

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

N.° 000065-2026-SUNAT/800000

**MODIFICA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N.° 000039-2026-SUNAT/800000**

Lima, 13 de mayo de 2026

VISTO:

Los Informes N.ºs 000084-2026-SUNAT/8B7200 y 000086-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000056-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de noviembre de 2025, en el marco de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, la SUNAT convoca el Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200, para llevar a cabo la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para los locales institucionales de la SUNAT en los departamentos de Puno, Tacna y Ucayali”*, según relación de Ítems 1, 2 y 3;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección *“cuando contravengan las normas legales”*;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.º 000039-2026-SUNAT/800000 del 16 de marzo de 2026, se declara la nulidad de oficio del Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200 - ítem 1, retrotrayendo a la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, específicamente a la evaluación técnica;

Que, posteriormente, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N.º 2971-2026-TCP-S5 del 24 de marzo de 2026, dispone declarar la nulidad de oficio del Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200 - ítem 3, desde la convocatoria, previa elaboración de las bases, precisando que, para tal efecto, la entidad debe realizar las acciones según sus atribuciones respecto del citado concurso público de servicios;

Que, la Resolución N.º 2971-2026-TCP-S5 del 24 de marzo de 2026 señala que la redacción adoptada en las bases del citado procedimiento de selección ha dado lugar a interpretaciones divergentes: por un lado, aquella que entiende que el único medio de

acreditación del factor de evaluación *sostenibilidad social* es el Reconocimiento de Buenas Prácticas Laborales emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, por otro, aquella que considera la existencia de una segunda vía de acreditación mediante certificaciones que, sin embargo, no han sido especificadas en las bases integradas. Por tanto, la falta de precisión en la definición del medio de acreditación del factor de evaluación constituye un vicio en la formulación de las bases que compromete la transparencia del procedimiento y la correcta evaluación de las ofertas;

Que, por otro lado, según lo previsto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, según el artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es la máxima autoridad administrativa de la SUNAT;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y la conclusión de los Informes N.ºs 000084-2026-SUNAT/8B7200 y 000086-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000056-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, los artículos 6 y 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS y conforme a la potestad prevista en el artículo 16 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nacional de Administración y Finanzas N.º 000039-2026-SUNAT/800000 del 16 de marzo de 2026, en los términos siguientes:

Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público de Servicios N.º 044-2025-SUNAT/8B7200 - **Ítem1**, referido al servicio de seguridad y vigilancia para los locales institucionales de la SUNAT en el departamento de Puno, al haberse configurado el supuesto: “*cuando contravengan normas legales*”, previsto en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

Artículo 2.- Ratificar y mantener vigentes los demás extremos de la Resolución de Superintendencia Nacional de Administración y Finanzas N.° 000039-2026-SUNAT/800000 del 16 de marzo de 2026.

Artículo 3.- Disponer que la División de Contrataciones publique la presente resolución, así como los informes técnico y legal respectivos que la sustentan, en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Regístrese y comuníquese.

KARLA YVONNE FERNANDEZ GRANADOS
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas en un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el literal a) del artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas, Ley N.° 32069, y el numeral 302.3 del artículo 302 y el numeral 304.2 del artículo 304 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2025-EF.